



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00012-00
Demandante: Transportes ISGO S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Tema: Obligatoriedad Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Transportes ISGO S.A. en contra de la Superintendencia de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“1. Que se declare la NULIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO de la parte RESOLUTIVA del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 33660 del 21 de julio de 2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, mediante la cual se sanciona a mi representada con multa de cinco (90) S.M.M.L.V [SIC] para el año 2015 por el valor total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.991.500.00).

2. Se declare la NULIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 15654 del 05 de abril de 2018, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, mediante la cual resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN sancionado a mi representada por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES

SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE
(\$38.661.100).

3. Se declare la NULIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA del acto administrativo RESOLUCIÓN No. 36272 del 14 de agosto de 2018 proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resuelve el recurso de apelación conformando la sanción en contra de mi representada por 30 SMLMV por un total de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500),

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad parcial de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Manifestó que habría resultado transgredido lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política, así como 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que la Superintendencia de Transporte, presuntamente, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en sede administrativa para controvertir las imputaciones hechas y omitió decretar los medios probatorios necesarios para esclarecer sus dichos.

Aludió que también fue desconocido el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dado que no le habría sido garantizado su derecho de defensa y contradicción, pues, la demandada omitió adelantar de forma objetiva la investigación administrativa en su contra.

Señaló que la Superintendencia demandada ignoró lo prescrito en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 3366 de 2003, al imponerle una sanción por la comisión de una infracción inexistente, toda vez que no le era obligatorio amparar con pólizas de seguro ocho (8) vehículos que no hacían parte de su capacidad transportadora.

3. Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones.

Mencionó que el argumento expresado por la demandante, según el cual los vehículos a ella vinculados que no se encontraban en circulación no debían contar con las pólizas de seguro pertinente, resultaba equivocado, como quiera que tal circunstancia no constituiría un eximente del cumplimiento de tal deber legal.

Agregó que tampoco sería de recibo el razonamiento que los vehículos en cuestión no hacían parte de su capacidad transportadora, pues, dijo, no sería lógico que siguieran vinculados a dicha empresa.

Afirmó que fue acreditado que los vehículos mencionados no contaban con las pólizas de seguro correspondientes, hecho que, aludió, fue aceptado por la parte censora, quien no se encargó de desvirtuarlo. Por consiguiente, coligió, no se configuró violación alguna a la presunción de inocencia.

Aseveró que tampoco se transgredió el derecho a la prueba, dado que los medios probatorios aportados para desacreditar la imputación formulada a la actora no tenían la virtualidad para ello, relacionado con la falta de adquisición de las pólizas de seguro a que se ha hecho referencia, que correspondería con una obligación independiente de la circulación o no de los vehículos afiliados a la empresa de transporte.

4. Actividad procesal

El 29 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones de rigor¹.

El 30 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Transporte contestó la demanda².

El 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se fijó el litigio y fueron incorporadas las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Finalmente, se otorgó el término común de diez (10) días, para que las partes prestaran sus alegatos de conclusión³.

5. Alegatos de Conclusión

La parte demandante y demandada presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que absolviéron los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio y reiteraron los argumentos expresados en el escrito introductorio, así como en la contestación de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar

¹ Folio 97 del cuaderno principal.

² Folios 109 al 113 *ibídem*.

³ Folios 145 al 147 *ibídem*.

⁴ Folios 151 al 157 *ibídem*.

sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la sociedad Transportes ISGO S.A. en contra de la Superintendencia de Transporte.

Con esta finalidad se seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) trámite administrativo adelantado por la Superintendencia demandada; iii) caso concreto; iv) conclusiones; y v) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos formulados en la fijación del litigio fueron los siguientes:

1. *¿Vulneró, la Superintendencia de Transporte, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3 y 40 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 3366 del 2003, al no haber supuestamente valorado las pruebas aportadas por la demandante en los recursos interpuestos?*
2. *¿Desconoció, la autoridad de inspección, vigilancia y control, el debido proceso, como quiera que no habría garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción de la sociedad transportes ISGO S.A?*
3. *¿Interpretó, la entidad demandada, de forma irregular el artículo 7 del Decreto 3366 de 2003, por cuanto la omisión de amparar con pólizas de RCC y RCE a 8 vehículos que no hacen parte de la capacidad transportadora de la empresa, a juicio del actor, no conllevaría a la imposición de la sanción?*
4. *¿Incurrió, la Superintendencia accionada en indebida aplicación del artículo 7 del Decreto 3366 de 2003, en atención a que habría impuesto una sanción con fundamento en una infracción inexistente?*
5. *¿Desconoció, el ente demandado, el principio de presunción de inocencia, por cuanto no habría tenido en cuenta la prueba aportada dentro del proceso que conllevaría a controvertir la imputación realizada en el cargo cuarto de la Resolución 7193 del 24 de marzo de 2017?*

2. Del trámite administrativo que adelantó la Superintendencia de Transporte

A continuación, esta instancia aludirá al trámite impartido en la investigación administrativa sancionatoria que la Superintendencia demandada llevó en

contra de Transporte ISGO S.A. y que derivó en la expedición de las resoluciones demandadas.

Empero, debido a que, en el concepto de violación de la demanda, la parte actora únicamente controvierte lo dicho por la Administración frente a la presunta falta de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de algunos vehículos, se advierte que los antecedentes que, a continuación, serán puestos de presente solo harán referencia a esa circunstancia, así:

1. El 5 de febrero de 2015, fue elaborada el Acta de la visita practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial: Transportes ISGO S.A.⁵.
2. El 10 de febrero de 2015, se presentó ante el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia demandada el Informe de la mencionada Visita de inspección practicada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial – Transportes ISGO S.A.⁶.
3. El 31 de marzo de 2016, la sociedad demandante se pronunció frente al mencionado Informe de Visita y, en concreto, sobre la controversia que se ventila en el proceso de la referencia dijo:

“[...]

6. Se tienen ocho (8) vehículos que presuntamente no cuentan con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, los cuales están inactivos, observando, que estos representan el 6,6% de la capacidad utilizada y el 2,8% de la capacidad autorizada.

[...]

Al respecto deberán remitir los documentos soportes que demuestren la inactividad de los mencionados vehículos.

Respuesta: Estos vehículos al cumplir con la edad o vida útil permitida para operar, fueron sacados de la operación y reposan actualmente en el parqueadero de nuestras instalaciones como inactivos.

Anexamos imágenes de los mismos, donde se observa el estado en que se encuentran actualmente”⁷.

⁵ Folios 3 al 11 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

⁶ Folios 511 al 523 *ibídem*.

⁷ Folio 566 *ibídem*.

4. El 24 de marzo de 2017, a través del Auto 7193, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la demandada, resolvió abrir investigación administrativa en contra de la sociedad demandante. Respecto de la circunstancia relacionada con la falta de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual adujo:

“[...]

*CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ISGO S.A. identificada con NIT 860069088-5 conforme el numeral 6 de la Comunicación de Salida No. 20168200047671 del 25 de enero de 2016 y numeral 2.6 del informe de análisis a la información remitida por la empresa allegado con Memorando No. 20168200091803 del 27 de julio de 2016, al no presentar soporte documental que permita evidenciar que los vehículos de placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570, se encuentran amparados por las pólizas RCC y RCE, presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, que señala [...]*⁸”

5. El 3 de mayo de 2017, Transportes ISGO S.A. presentó los correspondientes descargos, en los que solicitó se le absolviera de infracciones imputadas en su contra⁹:

“[...]

10. Con relación al CARGO CUARTO en donde el Despacho, manifiesta que la empresa transgrede lo contenido en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015 ‘(...) al no presentar soporte documenta que permita evidencias que los vehículos de placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570, se encuentran amparados por pólizas RCC y RCE (...)’ se informa al despacho que dichos automotores para la fecha de la visita realizada por el profesional de la Superintendencia de Puertos SE ENCONTRABAN INMOVILIZADOS, razón por la cual estos vehículos no cuentan con la respectivas pólizas, por ende al no estar operando no se hace exigible el porte de los seguros, pues como bien se sabe, esto se requiere cuando el vehículo se encuentra prestando servicio de transporte con el fin de amparar los riesgos inherentes a la actividad transportadora, SIN EMBARGO, al no estar en servicio los vehículos mencionados. ES CLARO QUE NO EXISTE POSIBILIDAD ALGUNA DE RIESGO QUE DEBA SER AMPARADO POR UNA PÓLIZA, según esto no existe relación de causalidad y por lo tanto no habría razón de hecho o de derecho para endilgar el presente cargo”.

⁸ Folios 693 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

⁹ Folios 702 al 707 ibídem.

Adicionalmente, la compañía censora señaló aportar las siguientes pruebas documentales:

“DOCUMENTALES

- *COPIA DE LA RESOLUCIÓN 5253 DE 27 diciembre de 2016 expedida por EL MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante la cual se ARCHIVA la reclamación laboral con radicado No. 164925 del 16 de septiembre de 2016 presentada por el señor JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO en calidad de Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.*
- *COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE TRABAJO suscrito con el señor YERSON AMARO CADENA ORTIZ.*
- *COPIA SIMPLE DEL CONTRATO suscrito con el señor YEINER DAVID LOZADA VASQUEZ.*
- *COPIA SIMPLE DEL CONTRATO suscrito por el señor ALEXANDER GONZALES SALAZAR.*
- *COPIA SIMPLE DEL CONTRATO suscrito con el señor GUSTAVO GUERRERO ACHURY.*
- *COPIA DE LAS REVISIONES TÉCNICO MECÁNICAS PREVENTIVAS del vehículo de placas SYQ 604 [...]*
- *COPIA DE LA HOJA DE VIDA Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR del vehículo de placas SYQ 604, en el cual se encuentra la relación de MANTENIMIENTOS realizados al citado automotor desde el 15 de enero de 2014 hasta el 2 de febrero de 2017.*
- *COPIA DE LAS PLANILLAS DE LA INSPECCIÓN PREOPERACIONAL DEL VEHÍCULO, del automotor de placas SYQ 604 [...]*
- *COPIA DE CONSTANCIA emitida por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍAS ELÉCTRICA, MECÁNICA Y PROFESIONES A FINES, donde hace constar que el Ingeniero HENTY FORERO RODRÍGUEZ se encuentra registrado ante dicho consejo como INGENIERO MECÁNICO bajo la matrícula Profesional No. CN230-29827, mediante la cual se evidencia la idoneidad del citado profesional para firmar la documentación que se llega”.*

6. El 2 de junio de 2017, mediante el Auto 22528, la Superintendencia de Transporte incorporó las pruebas aportadas al expediente administrativo y corrió traslado a la sociedad investigada para que presentara sus correspondientes alegatos de conclusión¹⁰.

¹⁰ Folios 772 a 776 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

7. El 23 de junio de 2017, Transportes ISGO S.A. allegó sus alegatos de conclusión y, en cuanto al cargo imputado enunciado con anterioridad, arguyó:

“d. Respecto del CARGO CUARTO de Resolución 7193 del 24 de marzo de 2017, debo manifestarle que esta compañía allegó a su despacho razón y motivo por la cual los vehículos de placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570, no se encontraban incluidos dentro de los amparados por las pólizas RCC Y RCE como es el hecho que dichos automotores para la fecha de la visita realizada por el profesional de la Superintendencia de Puertos SE ENCONTRABAN INMOVILIZADOS, lo cual arroja como consecuencia que al no estar operando, no es exigible el porte de los seguros RCC y RCE, ya que los seguros de ley se exigen cuando el vehículo se encuentra prestando servicio de transporte con el fin de amparar los riesgos inherentes a la actividad transportadora, concluyendo que al no estar en servicio los vehículos mencionados NO EXISTIA RIESGO INHERENTE A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, pues al no existir prestación de servicio de transporte alguno con dichos vehículos tampoco se requería las pólizas para operarlos al no existir relación de causalidad entre los vehículos y la actividad del servicio.

Es por ello que el CARGO CUARTO no debe prosperar, por cuanto demostrado esta que TRANSPORTES ISGO S.A., sí tenía suscrita la póliza que da cuenta el artículo 2.2.1.6.5.1 del decreto 1079 de 2015 para el parque automotor empleado en la ejecución de servicios de transporte especial que ejecutaba, tal como lo corroboró el funcionario que realizó la respectiva visita, es por ello que mal podría su despacho argumentar que mi defendida transgredió la normatividad del decreto en mención cuando con certeza se estableció por parte del citado funcionario que los únicos automotores que no contaban con dichas pólizas eran los que relaciono, debido a que por su modelo ninguno de los contratantes lo utilizaría para el transporte de personal o estudiantes, hecho notorio para este gremio transportador se genera por la demanda de vehículos de modelos recientes para brindar este servicio especial de transporte”¹¹.

8. El 21 de julio de 2017, la Superintendencia demandada falló la investigación administrativa adelantada en contra de Transportes ISGO S.A, en el sentido de declararla responsable por la transgresión de lo previsto en el Decreto 1079 de 2015:

“Del Cargo Cuarto

Respecto del cuarto cargo endilgado a la investigada mediante Resolución No. 7193 del 24 de marzo de 2017, es de resaltar que a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ISGO S.A.,

¹¹ Folios 780 al 787 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

identificada con NIT. 860069088-5, le reviste la obligación de amparar la totalidad del parque automotor vinculado mediante pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Ahora bien, del acervo probatorio obrante en el expediente, en especial lo contenido en el Memorando No. 20168200091803 del 27 de julio de 2016, mediante el cual se allega informe de análisis de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, practicada a la empresa objeto de esta investigación sobre que:

(...) 'la empresa manifiesta que estos vehículos al cumplir con la edad de vida útil permitida para operar fueron sacados de la operación y reposan actualmente en el parqueadero de nuestras instalaciones como inactivos. Anexan imágenes donde observa el estado en qué se encuentran actualmente (Folios 566 - 610). De igual manera adjuntan copia de las licencias de tránsito, algunas ilegibles y de las tarjetas de operación, las cuales se relacionan a continuación:

[...]

De acuerdo a los datos registrados en la fotocopia de la tarjeta de operación de los vehículos relacionados en la anterior tabla, todos tienen la mencionada tarjeta vencida, No obstante, no aportaron documentos que evidencien que estos vehículos ya fueron desvinculados del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Al realizar la revisión y el análisis de la documentación aportada se observa que la empresa de TRANSPORTES ISGO S.A. no presentó soporte documental que permita evidenciar que estos vehículos se encuentran amparados por las pólizas RCC y RCE No. 8001061091 y 8001431570 aportadas en la visita de inspección'.

Frente a lo anterior, el Apoderado de la empresa investigada argumenta lo mismo que al momento de la visita de inspección; sin embargo, NO aporta documento en el escrito de Descargos ni en el de Alegatos de Conclusión que demuestre que el vehículo no estaba operando o se encontraba inmovilizado ni tampoco que se haya desvinculado en el parque automotor. Asimismo, tampoco allega documento alguno que permita establecer que ha amparado los ocho (8) vehículos señalados por las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Finalmente, esta delegada debe recalcar lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, actual Estatuto Nacional de Transporte, que señala que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Así las cosas, en virtud del principio de seguridad se busca que el servicio público de transporte sea proporcionado garantizando que el servicio sea exento de todo peligro o daño para las personas. Es así como las empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y habilitados por la autoridad de transporte competente para prestar el servicio público de transporte, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de seguridad deben contar con el amparo de póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).

Dicho lo anterior, al comprobar la omisión de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ISGO S.A. [...], de amparar la totalidad del parque automotor vinculado mediante pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), el CARGO CUARTO se encuentra probado y como consecuencia la investigada será sancionada”.

9. El 24 de agosto de 2017, la sociedad demandante interpuso los correspondientes recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la anterior decisión y, en lo relativo al cargo que se ha estudiado, aseveró:

“5. Con relación a lo imputado en el CARGO CUARTO se reitera lo manifestado en su momento con relación a las pólizas para los vehículos CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570 se manifestó que estos vehículos NO SE ENCUENTRAN EN SERVICIO desde mucho antes de que esta Superintendencia realizara visita a la empresa, vehículos que reposan en el PARQUEADERO CALLE 168 NIT. 1014271663-7 cuyo responsable es el señor ALVARO SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO, ya que por su modelo antiguo resultan obsoletos según la normatividad vigente, y por ende no se encuentran amparados por pólizas ya que debe tenerse en cuenta que el objetivo de amparar los vehículos con las respectivas pólizas es la seguridad y protección de los usuarios SIN EMBARGO si el vehículo se encuentra estacionado en un parqueadero, valdría la pena preguntar al despacho ¿qué usuarios se encuentran en riesgo, cuando los citados automotores no están prestando servicio? Y resulta sumamente EXAGERADO que el despacho manifieste que recalca lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 con relación a la protección de los usuarios CUANDO estos automotores no operan desde hace más de tres años.

6. Otro aspecto que debe tener en cuenta este despacho es que mi representada en su momento aportó las Tarjetas de Operación de los ocho vehículos relacionados anteriormente y se podía verificar que todas se encontraban VENCIDAS ya que al no estar operando no se realizó la solicitud ante el Ministerio para este documento pues no era necesario al NO ENCONTRARSE EN SERVICIO.

Esto es una prueba más de que los vehículos no se encuentran en servicio, pues mal podría esta empresa operar estos vehículos sin contar con la Tarjeta de operación vigente, o sin las respectivas pólizas, tal actual sería una irresponsabilidad por parte de la empresa y un hecho riesgoso pues se expondría a múltiples sanciones por parte de esta superintendencia NO OBSTANTE en el presente caso no ocurre así, ya que estos automotores se encuentran desde hace mucho tiempo en un parqueadero, lo cual se puede verificar con las fotografías que se anexan al presente y de igual manera el mismo despacho puede verificar haciendo una visita al parqueadero ubicado en la calle 168 No. 7 – 51.

7. Ahora bien, se solicita al despacho tener en consideración a la empresa y se entienda que resultaría un gasto innecesario de tiempo y dinero pretender ampara con pólizas de RCC y RCE a los citados vehículos cuando NO ESTÁN PRESTANDO SERVICIO y por ende NO EXISTEN USUARIOS O BIENES que deban ser protegidos.

Se entiende que la prestación de servicio de transporte es una actividad riesgosa y por eso se hace necesario amparar con las respectivas pólizas los vehículos destinados para tal servicio, SIN EMBARGO, se reitera una vez más que los vehículos que relaciona este despacho NO PRESTAN SERVICIO por lo tanto no existe la más remota posibilidad de que un usuario o bienes de terceros se vean efectuados ES DECIR QUE NO SE INCUMPLE POR PARTE DE TRANSPORTES ISGO S.A. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD.

8. Así las cosas resulta DESPROPORCIONADO que este despacho pretenda sancionar a mi representada con multa de \$19.330.500 por no amparar con pólizas de RCC Y RCEC a ocho vehículos que se encuentran en un parqueadero INMOVILIZADOS Y SIN OPERAR DESDE antes de la visita realizada a la empresa.

Véase que esta sanción no tiene lógica alguna y atenta con la estabilidad financiera de mi representada, pues resulta injusto imponer una sanción CUANDO NO EXISTE UNA FALTA, pues la norma muy claramente manifiesta que:

[...]

Se debe analizar varios aspectos de la norma anterior:

- Por un lado, se sabe que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial. Y en el caso que nos ocupa los ocho vehículos relacionados NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS VEHÍCULOS REQUERIDOS POR LA EMPRESA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO y prueba de ello son las copias de las Tarjetas de Operación VENCIDAS que se aportaron y obran en el expediente.*

- Por otro lado, la norma dice que las pólizas deben amparar vehículos en varios aspectos teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la actividad transportadora, y en el presente caso, con los citados automotores NO EXISTE RIESGO ALGUNO YA QUE NO EJECUTAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.
- Según lo anterior, es claro que TRANSPORTES ISGO S.A. no está infringiendo la norma de Transporte al no amparar con pólizas de RCC y RCEC a ocho vehículos que se encuentran inmovilizados dentro del PARQUEADERO CALLE 168 y más cuando del mismo nombre de las pólizas se infiere que no existe para estos vehículos responsabilidad civil contractual ya que no transportan pasajeros y tampoco responsabilidad civil extracontractual ya que no circulan o transitan poniendo en riesgo la integridad, vida o bienes de terceros, razón suficiente para EXONERAR de este cargo a mi representada”.

Adicionalmente, en ese mismo escrito la compañía censora dijo allegar como pruebas, entre otros documentos, “[...] COPIA DE CONSTANCIA emitida por el señor ALVARO SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO representante del PARQUEADERO CALLE 168 quien da fe de que los vehículos CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610 y SHB639 reposan allí de manera indefinida por ser obsoletos para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor” y “[...] FOTOGRAFÍAS DE LOS VEHÍCULOS CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610 y SHB639, mediante las cuales se puede comprobar que en efecto dichos automotores se encuentran estacionados en el citado parqueadero, los cuales evidencian un notorio deterioro por estar sin uso desde hace varios años”.

10. El 5 de abril de 2018, por medio de la Resolución 15654¹², fue solventado el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo sancionatorio, oportunidad en la que la autoridad demandada insistió en la falta de prueba de las aludidas pólizas:

“[...]

CARGO CUARTO

Respecto de este cargo, formulado debido a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ISGO S.A., identificada con NIT.860069088 – 5, no presentó soporte documental que permita evidenciar que los vehículos de placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570, se encontraban amparados bajo pólizas RCC y RCE; se observa que la investigada señala que: (...) no está infringiendo la norma de Transporte al no amparar con póliza de RCC y RCEC a ocho vehículos que se encuentran

¹² Folios 890 al 896 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

inmovilizados dentro del PARQUEADERO CALLE 169', argumento que respalda con la siguiente documentación:

- Certificado expedido por El Parqueadero Calle 168, el día 17 de agosto de 2017, adjuntando fotografías de los vehículos que se encuentran a su cargo (Folios 882-889)

Una vez analizadas las anteriores pruebas, llama la atención a esta Superintendencia que la investigada procure con estos argumentos y pruebas desvirtuar el presente cargo, dado que no es suficiente el hecho de tener inmovilizados los vehículos, en este orden de ideas mal podría aceptar este Despacho como justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que sino está utilizando estos vehículos para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, el trámite procedente sería realizar la desvinculación de estos de su parque automotor, siendo esta la única forma por la cual dejan de estar bajo su responsabilidad y obligación de amparar bajo pólizas de RCC y RCE.

Lo anterior, conlleva a este Despacho a CONFIRMAR la sanción impuesta en relación al CARGO CUARTO, mediante la Resolución de Fallo No. 33680 del 21 de julio de 2017”.

- 11.** El 14 de agosto de 2018, a través de la Resolución 36272¹³, el Superintendente de Puertos y Transporte solventó el correspondiente recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta a Transportes ISGO S.A:

“[...]

Frente al cargo cuarto, es preciso resaltar que ocurre en casi igual medida lo referente al cargo anterior, en la medida de que la empresa investigada expone una serie de argumentos sin que medie el sustento probatorio pertinente que tenga el suficiente peso para desvirtuar el cargo endilgado, puesto que, la recurrente no presentó soporte documental alguno que permitiera evidenciar que los vehículos CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570, se encontraban amparados bajo pólizas RCC y RCE, es importante resaltar que aunque la investigada efectivamente presentó el material probatorio estimada para la misma como prueba fundamental frente al presente cargo, este despacho después de haber realizado un estudio riguroso y juicioso de dicho material probatorio, se llegó a la conclusión de que esta entidad no puede permitir que las empresas pretendan exonerarse de responsabilidad con meras afirmaciones o con argumentos que en sí no tienen la relevancia fáctica y/o probatoria, pues como bien lo argumentó la investigada, el simple hecho de tener inmovilizados los vehículos, el mismo no lo exime de las obligaciones establecidas en la ley, puesto que, si la empresa investigada en efecto no está utilizando

¹³ Folios 901 al 906 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

dichos vehículos para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, el trámite procedente pertinente sería el realizar la desvinculación de estos de su parque automotor, siendo esta la única forma por la cual dejan de estar bajo su responsabilidad y obligación de amparar bajo pólizas de RCC y RCE”.

De los antecedentes puestos de presente, el Juzgado colige lo siguiente:

- A partir de lo evidenciado en la visita practicada por la Superintendencia de Transporte a la sociedad demandante, se hizo constar que los vehículos con placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570 no contaban con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Automotores que representaba el 2,8% de la capacidad transportadora autorizada.
- Para desvirtuar la anterior situación, Transportes ISGO S.A., al rendir sus correspondientes descargos, alegó que dichos vehículos no contaban con las mencionadas pólizas, dado que se encontraban inmovilizados y, por ende, no prestaban servicio de transporte alguno.
- La Superintendencia de Transporte, en el momento en que falló la investigación administrativa, aseveró que a pesar de las imágenes donde se observaría el estado en que se encuentran los vehículos, así como las copias de las licencias de operación vencidas, la sociedad censora no probó que los automotores en cuestión hubieran sido desvinculados del parque automotor que prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial.
- La empresa demandante sustentó en los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, además del planteamiento relativo a la inmovilización y nula operación de los automotores en cuestión, el referente a que los 8 vehículos no se encontrarían dentro de aquellos requeridos para la prestación del servicio de transporte que ofrecían, como se desprendería a las tarjetas de operaciones vencidas.
- Al solventarse el recurso de reposición respectivo, la Superintendencia refirió que las fotografías de los vehículos aportadas y la certificación expedida por el parqueadero en donde se encontrarían inmovilizado los mismos, no desvirtuarían la obligación que le compelia de ampararlos con los seguros mencionados; pues, para ello estimó se debió desvincular preliminarmente los ocho (8) vehículos de su parte automotor.
- Finalmente, la autoridad demandada señaló, al resolver el recurso de apelación interpuesto, que el simple hecho de tener inmovilizados los

vehículos no eximía a la actora de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley.

3. Caso concreto

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre los cuestionamientos de orden jurídico puestos de presente.

Sin embargo, de manera preliminar, se advierte que, en un mismo estudio, se solventarán los problemas 1 y 2, como quiera que se sustentan sobre premisas relacionadas con el trámite probatorio que se llevó a cabo durante la investigación administrativa que originó los actos administrativos acusados, que son los siguientes

3.1. ¿Vulneró, la Superintendencia de Transporte, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3 y 40 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 3366 del 2003, al no haber valorado las pruebas que fueron aportadas por la demandante en los recursos interpuestos?

¿Desconoció, la autoridad de inspección, vigilancia y control, el debido proceso como quiera que no habría garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción de la sociedad transportes ISGO S.A?

En lo concerniente, la sociedad transportadora demandante manifestó que se habrían transgredido las normas mencionadas, debido a que la Superintendencia de Transporte no habría tenido en cuenta las pruebas aportadas por aquella, así como omitido decretar las necesarias para esclarecer los hechos que motivaron la sanción impuesta en su contra.

Bajo esa misma línea argumentativa, la censora agregó que la normativa en cuestión también fue vulnerada, dado que la demandada habría pretermitido adelantar la investigación administrativa de forma objetiva.

Específicamente, Transportes ISGO S.A. aseveró que la Superintendencia desconoció las fotografías que aportó de los mencionados vehículos, en las que evidenciaría su estado de deterioro, así como la certificación emitida por el parqueadero en donde se encontrarían inmovilizados.

Es así como al descender al fondo del asunto, el Juzgado advierte que, según lo deducido en el análisis que se hizo sobre la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad actora, la Superintendencia de Transporte sí tuvo en cuenta y se pronunció sobre las pruebas que fueron aportadas al trámite sancionatorio.

En efecto, en antecedencia, se puso de presente que la autoridad demandada al fallar la actuación administrativa y resolver los recursos interpuestos, adujo que, sin perjuicio de las pruebas aportadas para acreditar que los vehículos no amparados con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual estarían inmovilizados y no prestaban servicio de transporte alguno, como es el caso de las de las fotografías aportadas, las copias de las tarjetas de operación vencidas y la certificación del parqueadero, lo cierto es que estos medios probatorios no desvirtuarían la conducta reprochada.

Lo anterior, en consideración a que, según la Administración, aun de encontrarse acreditado que los automotores en cuestión se encontraran estacionados en un parqueadero y no estuvieran en condiciones de ser utilizados en la prestación de un servicio de transporte, así como que la sociedad actora efectivamente no lo habría usado con tal fin, lo cierto es que aún hacían parte de su capacidad transportadora y estarían vinculados a su parque automotor.

En este orden de ideas, contrario a lo esbozado en el concepto de violación sobre el debate probatorio, el Despacho encuentra que la Superintendencia de Transporte no omitió sopesar las pruebas que aportó la demandante para desvirtuar la imputación en su contra. Pues, situación diferente es que en el respectivo ejercicio de apreciación probatoria no las hubiera considerado como evidencias que permitieran arribar a la conclusión según la cual no le era exigible al actor la expedición de las respectivas pólizas.

De otro lado, la sociedad transportadora actora también aseguró que fue desconocido el debido proceso; empero, al haber quedado demostrado que ella pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción durante la investigación administrativa, pues, presentó descargos, allegó las pruebas que fueron valoradas e interpuso los recursos pertinentes, tal situación también queda desvirtuada.

Ahora bien, la misma suerte corre el argumento según el cual fue desconocido el principio de inocencia, pues, se acreditó que la decisión sancionatoria se soportó en las pruebas que fueron aportadas a la investigación administrativa y que, se reitera, a la demandante le fueron proporcionados los medios y las oportunidades legales para desvirtuar la conducta endilgada.

Entonces, dado que, según la Corte Constitucional¹⁴, la presunción de inocencia, solamente puede ser desvirtuada mediante una mínima y

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 506 de 2002. En esa oportunidad la Corporación dijo: "Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. **La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades**

suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades del Estado, y la decisión administrativa cuestionada fue debidamente fundamentada es claro que en el caso puesto a consideración la presunción de inocencia fue respetada.

Por consiguiente, como los cargos de nulidad en los que se estructuraron los problemas jurídicos en cuestión, se circunscribieron sobre la premisa que la Superintendencia no tuvo en cuenta algunas pruebas, pero no respecto de la valoración que efectivamente se hizo de las mismas, el Despacho estima que los mismos no tienen vocación de prosperidad.

Así, la respuesta conjunta a las preguntas de orden jurídico planteadas será que Transportes ISGO S.A. no acredita que la Superintendencia de Transporte desconoció el debido proceso y transgredió lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política, 3 y 40 de la Ley 1437 de 2011 y 1, 7, 8 y 9 del Decreto 3366 de 2003.

3.2. ¿Interpretó, la entidad demandada, de forma irregular el artículo 7 del Decreto 3366 de 2003, por cuanto la omisión de amparar con pólizas de RCC y RCE a 8 vehículos que no hacen parte de la capacidad transportadora de la empresa, a juicio del actor, no conllevaría a la imposición de la sanción?

¿Incurrió, la Superintendencia accionada en indebida aplicación del artículo 7 del Decreto 3366 de 2003, en atención a que habría impuesto una sanción con fundamento en una infracción inexistente?

¿Desconoció, el ente demandado, el principio de presunción de inocencia, por cuanto no habría tenido en cuenta la prueba aportada dentro del proceso que conllevaría a controvertir la imputación realizada en el cargo cuarto de la Resolución 7193 del 24 de marzo de 2017?

De modo preliminar, esta instancia debe aclarar que resolverá los problemas jurídicos restantes, también en una sola disertación. Dado que los cargos de nulidad en los que se sustentaron, giran alrededor de la premisa según la cual la Superintendencia de Transporte no habría valorado adecuadamente algunas pruebas que, según el dicho del accionante en la demanda, serían eficaces para refutar la infracción sancionada

represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.

En específico, la sociedad actora resaltó que fue sancionada por el incumplimiento de la carga prevista en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, relativa a que las empresas de servicio público de transporte terrestre especial deben tomar, por cuenta propia y para todos sus vehículos que integran su capacidad transportadora, pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Sin embargo, estimó que tal omisión no se habría configurado, dado que los vehículos respecto de los cuales se reprochó la falta de pólizas, se encontrarían por fuera de circulación e inmovilizados en un parqueadero, razón por la que, aseguró no hacían parte de su capacidad transportadora.

Precisó que dichos automotores, al momento de la visita practicada por la autoridad demandada no se empleaban para la prestación de los servicios de transporte que tenía contratados para 2015, tal y como lo demostraría la certificación emitida por el parqueadero donde estarían inmovilizados los vehículos, así como las fotografías que evidenciaban su avanzado deterioro.

Adujo que el objeto de las pólizas en mención sería amparar un determinado vehículo contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, que, refirió, no ejercerían aquellos vehículos tenidos en cuenta para la imposición de la sanción en su contra.

Así para resolver, el Juzgado estima pertinente poner de presente que la compañía demandante fundamentó su concepto de violación en dos argumentos diferentes, pero que parten de una misma premisa, esto es, que los vehículos por los cuales le fue reprochado no contar con la correspondiente póliza de seguro no ejercían ninguna actividad transportadora por encontrarse inmovilizados.

Por tanto, con sustento en el aludido supuesto aseguró que los automotores en cuestión no hacían parte de su capacidad transportadora y, en todo caso, no necesitaban estar amparados por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Dicho lo anterior y con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre estos razonamientos, este estrado debe esclarecer que, según los actos administrativos acusados y las actuaciones que los originaron, la razón por la que la Superintendencia de Transporte sancionó a Transportes ISGO S.A., fue el incumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 2.2.1.6.5.1 Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para **todos los***

vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

[...]" (Se destaca)

Del contenido literal del anterior artículo, se colige con claridad que aquellas empresas que se dediquen a prestar servicio de transporte terrestre automotor especial tienen la obligación de tomar para todos y cada uno de los vehículos que integran su capacidad transportadora, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Deber legal que, se evidencia, no admite excepción alguna, pues la normativa es clara y precisa al respeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de igual modo es necesario entonces definir qué se entiende por capacidad transportadora para el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Para ello es necesario acudir a lo prescrito en el artículo 2.2.1.6.7.1 del referido Decreto así:

“Artículo 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán acreditar como mínimo su propiedad sobre el veinte por ciento (20%) del total de los vehículos que conforman la capacidad transportadora fijada, por cada clase de vehículo, sin consideración al número de automotores vinculados.

Para la acreditación del porcentaje mínimo de vehículos exigido de propiedad de la empresa, se tendrán en cuenta los vehículos de propiedad de los socios, como propietarios o locatarios, siempre y cuando no supere el diez por ciento (10%) del total de la capacidad transportadora fijada a la empresa de transporte.

Para demostrar el cumplimiento del requisito de la propiedad de los equipos, las empresas constituidas como Cooperativas, podrán acreditar que los vehículos son de propiedad de los socios de la cooperativa. En todo caso a nombre de la empresa cooperativa debe demostrarse como mínimo la propiedad de un 10% de los vehículos.

Parágrafo. Para la expedición o renovación de las tarjetas de operación, el Ministerio de Transporte deberá verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de vehículos de propiedad de la empresa, porcentaje que debe estar reflejado en el rubro equipos de los estados financieros, así como la existencia del patrimonio líquido mínimo exigido en el presente Capítulo, sin perjuicio de las validaciones que se efectuarán en el sistema RUNT sobre la propiedad del vehículo". (Se destaca)

Según esta norma, la capacidad transportadora no es más que la cantidad de vehículos que se le exige tener a una empresa para que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial que ofrece se brinde de manera adecuada y racional a los usuarios.

Del contenido literal de los artículos estudiados, se colige que el deber legal que ostentan las empresas de transporte en cuestión, se predica de todos y cada uno de los vehículos que hacen parte de su capacidad transportadora; por ende, no constituye un eximente el hecho que, por cualquier circunstancia, algún vehículo que haga parte de dicha capacidad no se esté empleando efectivamente en la prestación del servicio de transporte.

De otro lado, el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, preceptúa que una empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial puede vincular a su parque automotor vehículos de propiedad de socios o terceros, a través de un contrato de administración de flota, con el fin de utilizarlos en sus operaciones¹⁵.

Además, los artículos 2.2.1.6.8.3¹⁶ y subsiguientes del aludido compendio normativo, prevén las formas en que puede terminarse dicho contrato de

¹⁵ Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de Administración de flota. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de administración de flota se regirá por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota.

¹⁶ Artículo 2.2.1.6.8.3. Terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo. Cuando la terminación del contrato de administración de flota sea de mutuo acuerdo, entre el propietario o locatario y la empresa debidamente habilitada, de manera conjunta informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte y éste procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.

administración, decisión que deberá ser informada al Ministerio de Transporte quien se encargará de cancelar la respectiva tarjeta de operación del vehículo que resultó desvinculado.

Entonces, es claro que, si una empresa dedicada al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial pretende desvincular un vehículo de su parque automotor y de su capacidad transportadora, existen causales legales específicas para ello, como es el caso de la terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral, por mutuo acuerdo o por cancelación de la habilitación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para abordar el asunto en concreto, se debe recordar que, desde el inicio de la actuación administrativa, la Superintendencia de Transporte señaló que los ocho (8) vehículos, con placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570, que no contaban con los seguros en de responsabilidad civil contractual y extra contractual, representaban el 6,6% de la capacidad utilizada y el 2,8% de la capacidad transportadora autorizada de Transportes ISGO S.A.

Según esta circunstancia, en atención a lo colegido de las normas analizadas en precedencia, se considera que dichos automotores, por formar parte de la capacidad transportadora autorizada de la demandante no solo se encontraban vinculados a su parte automotor, sino que también debían contar con el amparo de las pólizas de seguro en cuestión.

Y en lo referente al argumento del censor según el cual tal obligación no le era exigible en su caso particular, debido a que dichos automotores realmente no hacían parte de su capacidad transportadora y, además, se encontraban inmovilizados, no son de recibo para el Despacho.

Artículo 2.2.1.6.8.4. Terminación del contrato de administración de flota de forma unilateral. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de administración de flota. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de sesenta (60) días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado a su contraparte. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación.

Artículo 2.2.1.6.8.6. Terminación del contrato de administración de flota por cancelación de la habilitación o condición resolutoria de la misma. Los contratos de administración de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, evento en el cual se cancelarán las tarjetas de operación de los vehículos administrados. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes.

En efecto, el eventual valor probatorio que pudiera conferírseles a las evidencias probatorias a las que alude el actor, son inocuas e irrelevantes. Dado que ha quedado claro que la inmovilización de los referidos vehículos no constituye una excusa para cumplir con el aval de la respectiva póliza.

Ya que, se reitera, según el Decreto 1079 de 2015, independientemente de que un determinado vehículo no se empleó efectivamente para prestar el servicio público de transporte, el simple hecho que este haga parte del parque automotor y, por ende, de la capacidad transportadora de una empresa, torna obligatoria la contratación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para ampararlo.

De modo un vehículo que hace parte del parque automotor y de la capacidad transportadora de una empresa habilitada para el ofrecer el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, únicamente se entiende desvinculado de esta, por la terminación del contrato de administración de flota, no así por el sencillo hecho de encontrarse inmovilizado.

Este último escenario resulta aplicable al caso de la demandante, en tanto los vehículos en cuestión no eran de su propiedad, motivo por el cual, para poder incorporarlos a su parque automotor y que, así, pasaran a hacer parte de la capacidad transportadora autorizada, debió mediar la suscripción de un contrato de administración flota; negocio jurídico, que debía ser terminado para poder considerar rota dicha vinculación.

En efecto, según se aprecia del Informe de Visita de Inspección practicada a la demandante el 5 de febrero de 2015, los ocho (8) automotores tenían los siguientes propietarios: Leasing de Occidente, Gonzalo Forero Rodríguez, Forero Rodríguez María de las Mercedes, Soler Caicedo Luis Alberto, Rovira Rodríguez Milena María y Huérfano Ismael Antonio¹⁷.

Entonces, aunado a lo expuesto, en tanto la terminación de los correspondientes contratos no se acreditó en forma alguna, el Juzgado considera que las pruebas aportadas por la parte actora no desvirtúan la pertenencia de los vehículos referidos a su capacidad transportadora y, en consecuencia, la necesidad de que estos estuvieran amparados con las pólizas correspondientes.

En otras palabras, el hecho que los vehículos aludidos se encontraran en un parqueadero deteriorados y no prestaran efectivamente el servicio de transporte, no desvirtúa por sí mismo que estos no fueran parte de la capacidad transportadora de la demandante y, por lo tanto, que no fuera necesario ampararlos con los seguros correspondientes.

¹⁷ Folio 510 de los antecedentes administrativos que se encuentran contenidos en el CD que puede apreciarse a folio 117 del cuaderno principal.

De otro lado, aunque la Transportes ISGO S.A., en la demanda, adujo que la desvinculación de los automotores con placas CIF815, SHI387, SOJ901, SIH389, SGN635, SGG610, SHB639 y VZR570 no se habría realizado, debido a que esperaba poder iniciar el proceso de desintegración física de que trata el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto 1079 de 2015, lo cierto es que este argumento no tiene incidencia alguna al caso puesto a consideración.

Lo anterior, dado que la futura posibilidad de efectuar una desintegración física de los vehículos, en nada afecta el hecho que, de lo probado en el proceso, la vinculación de dichos vehículos al parque automotor de la demandante y la pertenencia de estos a su capacidad transportadora se encuentra vigente, se reitera, al no haberse acreditado la terminación del contrato de vinculación.

Así las cosas, se deduce que la respuesta a los problemas jurídicos se concreta en que la Superintendencia de Transporte no interpretó de forma irregular lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3366 de 2003 ni desconoció el principio de inocencia, dado que las pruebas que allegó no fueron suficientes para desvirtuar el incumplimiento del deber legal reprochado y sancionado en los actos administrativos acusados. En consecuencia, los cargos de nulidad se niegan.

5. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad Transportes ISGO S.A., la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones 33660 del 21 de julio de 2017, 15654 del 5 de abril de 2018 y 36272 del 14 de agosto de 2018, proferidas por la Superintendencia de Transporte.

6. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54c1ce70582f35e4dbafc4d055cd99160fef5133439086cc5100976b4a2
4a25

Documento generado en 04/06/2021 05:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>